



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLES
DEMANDADA	HECTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2018 00210 00
ASUNTO	INCORPORA, SUSPENDE PROCESO, REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, memorial allegado por la doctora Natalia Muñoz Vásquez, Operadora de Insolvencia del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, informando de la admisión del trámite de negociación de deudas instaurado por el demandado Héctor Julio Briceño Martínez, además indicando que se debe proceder de conformidad con el artículo 545, Nral. 1º del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 545 del CGP, estipula:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayas intencionales)

(...)

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.” (Subrayas intencionales)

Así las cosas, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos para suspender el proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo antes mencionado y el artículo 161, inciso 2º ejusdem.

No obstante, y como quiera que no reposa en el expediente, se requerirá al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, para que allegue el auto de apertura del proceso de negociación de deudas de la referencia.

De otro lado, se avizora que no hay actuaciones que deban ser declaradas nulas, ya que si bien es cierto se informa que la aceptación del proceso de negociación de deudas se efectuó el 23 de abril de 2021, con posterioridad a esa data se emitió auto del 16 de julio de 2021 (ver archivo No. 16), por medio del que se ordenó la devolución del despacho comisorio emitido para el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 018-28918, y con la finalidad de que tal cautela quedara debidamente perfeccionada. Empero, el secuestro fue ordenado en auto del 20 de enero del año 2020 (ver fl. 140 exp digital); y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 9 de abril de 2021 (ver folio 22 archivo No. 15).

Finalmente, ha de indicarse que también se allegó idéntica solicitud, frente a la señora Beatriz Elena Pineda de Briceño, aludiéndose el radicado de la referencia y como demandante el Banco Agrario, sin embargo, en el presente proceso ejecutivo el único demandado es el señor Héctor Julio Briceño Martínez y en búsqueda detallada, no se encontró ningún proceso en el que sea demandada la señora Beatriz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo instaurado por OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLES en contra de HECTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ bajo el radicado 2018-00210, hasta tanto no se conozcan los resultados del proceso de negociación de deudas que tiene en curso el demandado.

SEGUNDO: Se requiere al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, para que allegue al plenario, el auto de aceptación del proceso de negociación de deudas impetrado por el señor Héctor Julio Briceño Martínez.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto por la Secretaría del Despacho y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al siguiente correo electrónico conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ef666f18c2c16e847554abd8df0f0b917ed04b3234f667a919ce1213d0c54**

Documento generado en 20/01/2022 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>